

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 533 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

24 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20557957970, mediante escrito con registro N° 00091989-2019 de fecha 23.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8698-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.08.2019, que la sancionó con una multa de 2.610 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber operado planta de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; y con multa de 2.610 UIT y el decomiso de 18.832 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido y/o procesado descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1566-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 13.04.2010, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., el cambio del titular de la licencia de operación otorgada a la empresa CONSERVERA CALLAO Y DERIVADOS S.A., mediante Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con licencia de operación otorgado mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, en su

¹ Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

establecimiento industrial pesquero ubicado en prolongación centenario N° 602 – Acapulco, provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.

- 1.2 Mediante Escritura Pública de Compra – Venta N° 783 de fecha 17.12.2014, inscrita en el asiento N° C0003 de la Partida electrónica N° 70086562 del registro de Propiedad Inmueble del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., transfirió a favor de la empresa recurrente la propiedad de la planta de enlatado y harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín) Prolongación Centenario N° 602, Acapulco provincia constitucional del callao, con una capacidad de 440 cajas/turno y 03 t/h respectivamente.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31.03.2017, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero sito en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de producción de enlatado.
- 1.4 Del Reporte de Ocurrencias 0701-088-N° 000877 de fecha 20.10.2017, en la localidad del Callao, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente:“(…) Siendo las 22:32 horas del día 20.10.2017 se constató la recepción de 44 dinos del RR.HH de anchoveta transportado en el camión plataforma de placa AMT-939/F9I-996 correspondientes a las E/P's: ISABELLA (CE-43179-CM) con un peso de 6.827 TM en 13 dinos; KIKO I (CE-00964-CM) con un peso de 5.264 TM, en 10 dinos; FERNANDO'S III (PT-04569-BM) con un peso de 6.741 TM en 21 dinos según guías de remisión remitente N°s 005-002940, 005-002941, 005-002947 respectivamente. La planta no realizó el pesado del RR.HH pese a que cuenta con el instrumento de pesaje operativo, siendo vertido en la poza de recepción de la planta de producción de harina residual motivo por el cual no se pudo realizar el decomiso. El RR.HH se recibió en condición de 100% apto para el CHD como consta en la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial del Pescado N° 0701-088-001101 (...). Cabe mencionar que dicho recurso ingreso a la PPPP a las 20:50 horas del día 20.10.2017 (...).”
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 8698-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.08.2019³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.610 UIT, por haber operado planta de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; y con multa de 2.610 UIT y el decomiso de 18.832 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido y/o procesado descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11596-2019-PRODUCE/DS-PA el día 04.09.2019 (fojas 035 del expediente).

- 1.6 Mediante escrito con registro N° 00091989-2019 de fecha 23.09.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8698-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.08.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del Art. 134° del RLGP, la empresa recurrente señala:

2.1.1 Que, en los Reportes de Ocurrencias no se precisa el subcódigo que se imputa; por tanto, su defensa en primera instancia (etapa instructora) resultó afectada, al no tener certeza sobre la sanción imputada; en consecuencia, se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.

2.1.2 Señala que la tipificación del inciso 45 del artículo 134° del Reglamento General de la Ley de Pesca es extensiva y no se identifica plenamente, lo cual resulta necesario en los procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, alega que la infracción imputada no vulnera el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y/o la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.

2.1.3 Asimismo, indica que se debe tener presente el pronunciamiento realizado mediante Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT que declaró Fundado un recurso de Apelación y archiva el procedimiento sancionador iniciado contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C.

2.1.4 Adicionalmente, señala que las afirmaciones del inspector son manifiestamente falsas, en tanto la empresa recurrente tenía plenamente identificado el peso del recurso a procesar conforme lo acreditan las Guías de Remisión. En tal sentido, si se optara por mantener la validez de la resolución impugnada, se estarían vulnerando los Principios de Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental.

- 2.2 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del Art. 134° del RLGP, la empresa recurrente señala:

2.2.1 Que, al momento de la inspección se encontraba recepcionando el recurso anchoveta en estado de descomposición (alta y munida concentración de histamina); ello después de una evaluación por parte del personal de calidad. De acuerdo a lo expuesto, la conducta realizada no calza en el supuesto de hecho de la norma infringida. Señala también que la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de pescado no es un documento que acredite que la empresa recurrente destinó pescado apto para consumo humano al consumo humano indirecto, sin que previo a ello se haya realizado el control de calidad del recurso hidrobiológico recibido. Además indica que el reporte de ocurrencias y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial no son medios probatorios idóneos, los cuales deben ser reemplazados por un Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio.

- 2.3 Finalmente, señala que se han vulnerado los principios de verdad material, debido procedimiento, presunción de licitud y buena fe procedimental.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.4 De igual manera el artículo 77° de la LGP, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*.
- 4.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"*.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 57 y 48, determina como sanciones lo siguiente:

Código 57	<i>MULTA</i>
Código 48	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

a) El numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

b) En ese sentido, se verifica de la Cédula de Notificación de Cargos N° 6877-2018-PRODUCE/DSF-PA, que en el apartado “**Sanción a imponerse**” se especifica lo siguiente: “(...) **Sanción a imponerse: Código 45.2) Multa: 5 UIT y Suspensión De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento**”.

c) Asimismo, se verifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 6877-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fecha de recepción 15.11.2018, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 45 y 115 del RLGP. En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, verificándose que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente; por tanto, lo argumentado carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- b) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- f) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- g) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*. En ese sentido, la infracción mencionada se identifica plenamente del texto precedente.
- h) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del literal f) del numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁵, señala lo siguiente:

*“8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:
(...)*

*f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos:
(...)*

3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina residual”.

- i) Por otro lado, el numeral 4.3 del artículo 4° la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁶, que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, establece lo siguiente:

“4.3. Del pesaje de descartes y residuos.

El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento.

(...) Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que cuentan con plantas de harina residual (...).”

- j) Adicionalmente, el Artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificaciones”.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23.10.2013.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 31.03.2014.

- k) De lo expuesto precedentemente, se verifica que la empresa recurrente, en la fecha de comisión de los hechos imputados, infringió las normas señaladas precedentemente; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral referida por la empresa recurrente, se observa que dicho acto resolutivo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG⁷, de tal forma que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la misma no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 45 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- c) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración. De esta manera, lo manifestado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1.4 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
- b) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrolle.

⁷ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

- c) De acuerdo a lo mencionado, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por tanto, sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes y; en consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- d) Por otro lado, el artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

*“8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:
(...)”*

*f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos:
(...)”*

3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina residual (...)”.

- e) Conforme a lo expuesto y a los medios probatorios contemplados en el numeral 1.4 de la presente resolución, se advierte que la empresa recurrente no utilizó sus instrumentos de pesaje en el proceso de producción; por tanto, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo argumentado.

4.2.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización,

astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Cabe señalar, que en el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria, se señala lo siguiente: DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: "Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo".
- f) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0701-088-N° 000877 de fecha 20.10.2017, en la localidad del Callao, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) Siendo las 22:32 horas del día 20.10.2017 se constató la recepción de 44 dinos del RR.HH de anchoveta transportado en el camión plataforma de placa AMT-939/F9I-996 correspondientes a las E/P's: ISABELLA (CE-43179-CM) con un peso de 6.827 TM en 13 dinos; KIKO I (CE-00964-CM) con un peso de 5.264 TM, en 10 dinos; FERNANDO'S III (PT-04569-BM) con un peso de 6.741 TM en 21 dinos según guías de remisión remitente N°s 005-002940, 005-002941, 005-002947 respectivamente. La planta no realizó el pesado del RR.HH pese a que cuenta con el instrumento de pesaje operativo, siendo vertido en la poza de recepción de la planta de producción de harina residual motivo por el cual no se pudo realizar el decomiso. El RR.HH se recepcionó en condición de 100% apto para el CHD como consta en la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial del Pescado N° 0701-088-001101 (...). Cabe mencionar que dicho recurso ingreso a la PPPP a las 20:50 horas del día 20.10.2017 (...)"
- g) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en el que se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.

- h) En cuanto a que el recurso hidrobiológico anchoveta al momento de la inspección se encontraba siendo recepcionado en estado de descomposición, después de la evaluación correspondiente por parte del personal de calidad, debe precisarse que en el expediente obra la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado, en donde se verifica que el recurso se encontraba apto para consumo humano directo; por tanto, la conducta mencionada se identifica plenamente con la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- i) Asimismo, respecto que el Reporte de Ocurrencias y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, resulta oportuno hacer mención al artículo 173° del TUO de la LPAG que establece que: *"las entidades podrán prescindir de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución"*.
- j) En tal sentido, el Reporte de Ocurrencias antes descrito, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.
- k) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos***⁸. De no ser así, ***"toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos"*** al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado⁹. (Subrayado y resaltado nuestro).
- l) Así es que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*.
- m) En ese sentido, no existe mérito para cursar ningún Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, debido a que en el Reporte de Ocurrencias

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

citado anteriormente, se acredita que se recepcionó descartes y/o residuos que no eran tales, incurriendo la empresa recurrente en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- n) De lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la administrada incurrió en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.6 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2019-PRODUCE-CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 8698-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.



Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

